PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Libonheur Pierre, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *i)* La Colonial Compañía de Seguros, S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y LIBONHEUR PIERRE en perjuicio de la señora [redacted], con oponibilidad a la entidad LA COLONIAL, S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, por falta de prueba para establecer el vínculo de casualidad; y se CONFIRMA la Sentencia civil número 038-2023-SSEN-00038 de fecha 15 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. *Segundo:* CONDENA a los señores [redacted] y LIBONHEUR PIERRE al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado [redacted], quien afirma estarlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 609/2025 instrumentado el 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa de La Colonial Compañía de Seguros, S. A. depositado en fecha 21 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

defensa núm. 4262/2025 instrumentado en fecha 22 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Libonheur Pierre y, como parte recurrida, [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Libonheur Pierre, demandaron en reparación

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

de daños y perjuicios a [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A., sustentada en el accidente de tránsito suscitado en fecha 28 de julio de 2019; **b)** al respecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00038, de fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante y, la corte *a quo* al tenor del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados

conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la correcurrida, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 609/2025, instrumentado el 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, quien indicó haberse trasladado: "PRIMERO: a la avenida [redacted], Esquina Tiradentes, al Banco BHD León, (Departamento de Call Center), Distrito Nacional, lugar donde labora la Sra. [redacted] (…)" y una vez allí el curial actuante mediante una nota manuscrita afirma lo siguiente: "Me he trasladado en la requerida dirección, donde me indicaron que no hay nadie con el nombre de mi requerida (…) investigando pude localizar el domicilio de sus padres, San [redacted], Santo Domingo Norte, una vez

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

allí me indicaron que mi requerida se mudó y no saben", por lo que procedió a notificar conforme el procedimiento de domicilio desconocido, para lo cual se trasladó a la Suprema Corte de Justicia, y estando allí habló con [redacted], quien dijo ser empleado. Asimismo, se transportó al Palacio de Justicia de la Provincia de Santo Domingo, ubicado en la Av. [redacted], donde tiene su domicilio el Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia, y estando en el lugar habló con Ivelise D´ Oleo, quien indicó ser empleada.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se

[1] SCJ-PS-25-0147, 31 de enero de 2025, BJ 1370

fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

9) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o recurso como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[2].

10) Que, del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que si bien el ministerial actuando, procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la corte de casación.

11) Ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas,

[2] SCJ-PS-25-0147, 31 de enero de 2025, BJ 1370

principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

12) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 609/2025, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación descrita deviene en una vulneración a la correcurrida, [redacted], que le impidió producir su memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, por lo que procede declararlo nulo respecto de esta parte, al tenor de los artículos 37 de la Ley núm. 834-78 y 88 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de

depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) En el caso, como ya fue indicado, se advierte que la parte recurrente omitió emplazar regularmente a [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción, como consecuencia de la irregularidad del acto de emplazamiento núm. 609/2025, situación que da lugar en buen derecho a pronunciar la caducidad parcial del presente recurso de casación con relación a dicha parte, en tanto cuando se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

15) Dada la caducidad del recurso respecto a [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

17) En relación con la situación procesal descrita, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación válidamente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las demás y las libera de la inadmisibilidad en que hubieren podido incurrir, aun cuando no se adhieran a la instancia de casación, salvo que el recurso se funde en motivos exclusivamente personales del recurrente. No obstante, el párrafo

[3] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, BJ 1372

del referido texto legal precisa que, cuando el recurrente emplaza en casación a una o varias de las partes adversas y omite hacerlo respecto de otras, el recurso deviene inadmisible en cuanto a todas, en razón de que el emplazamiento dirigido a una sola parte no es suficiente para colocar a las demás en condiciones de ejercer su derecho de defensa, ni puede justificar la afectación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ampara la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

18) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]; que, asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[5]

19) En la especie, se verifica que la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento argumentos que

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, BJ 1235.
[5] SCJ, 3.ª Sala, núm. 46, 24 de octubre de 2012, BJ 1223.

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

cuestionan lo juzgado por la alzada, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría a [redacted], quien resultó beneficiaria de la sentencia de la corte *a quo*. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puesta en causa de manera regular.

20) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la parte recurrente no emplazó válidamente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, respecto de La Colonial Compañía de Seguros, S. A., por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

21) Conforme resulta del mandato del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la corte de casación.", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 1, 19, 20, 24, 26, 29, 45, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 609/2025, instrumentado el 10 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación a requerimiento de la parte recurrente respecto de [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Libonheur Pierre, contra la sentencia núm. 026-02-

SCJ-PS-26-0948
Exp. núm. 038-2019-ECON-01247 (2025-R0692428)
Partes: [redacted] y Libonheur Pierre vs. [redacted] y La Colonial Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

2025-SCIV-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2025, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación interpuesto por [redacted] y Libonheur Pierre contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*